

CONSTANCIA: Manizales, agosto 31 de 2023. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00576-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por GLORIA LUZ MARQUEZ GÓMEZ, en contra de MAURICIO SALAZAR DÍAZ.

CONSIDERACIONES

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*, adicional a ello, la parte demandante aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-62438.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023 que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el documento arrimado como base de recaudo (hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 1.042 del 19 de abril de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales), satisface no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., al igual que en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda

expedirse orden de pago por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida será registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

El gravamen hipotecario se encuentra en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria número 100-62438, que corresponde al inmueble perseguido a través de la presente acción.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de GLORIA LUZ MARQUEZ GÓMEZ, en contra de MAURICIO SALAZAR DÍAZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00), como capital insoluto pendiente de pago.

1.1 Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período, desde el 20 de abril de 2022, hasta que el pago total se haga efectivo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la hipoteca objeto de recaudo, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

Tercero: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se librar  el oficio respectivo.

Quinto: Reconocer personer a judicial al abogado Elkin Octavio Giraldo Valencia, para representar a la parte actora en los t rminos del poder conferido.

NOTIF QUESE



VALENTINA JARAMILLO MAR N
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Mar n

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **ffac6dc18a3eaf05e988930ab8529fd139342ac54910f14e677282983d88358d**

Documento generado en 31/08/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>